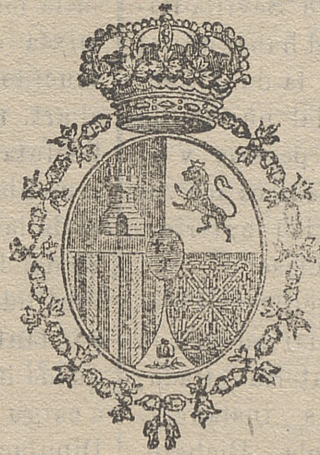


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los Oficiales que obtuvieren su retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, se les concede derecho á ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesion al ser baja en el Ejército, entendiéndose que tal beneficio sólo tendrá efecto desde la publicacion de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Hmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion General, en virtud de comunicacion dirigida á la misma por el Comisario general de Seguros, para que se dicte una disposicion que aclare las dudas surgidas en algunos Registros de la Propiedad sobre la cancelacion de hipotecas constituidas para garantizar responsabilidades dimanantes de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública exige el artículo 82 de ley Hipotecaria providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscrip-

cion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, entendiéndose por documentos auténticos para los efectos de la ley, según el artículo 8.º del Reglamento, los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos:

Considerando que los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el 43 de la de 30 de Junio de 1895, relacionados con los artículos 3.º, 9.º y 21 y la 4.ª disposicion transitoria de la ley para el Registro de las Entidades aseguradoras de 14 de Mayo de 1908, confieren al Ministerio de Fomento la representacion del Estado y de las personas interesadas en los depósitos previos y reservas de las Compañías de seguros no exceptuadas para reducir, modificar ó restituir las fianzas constituidas con arreglo á las leyes de Presupuestos ó á la nueva ley de Seguros, estableciendo además de un modo terminante este principio, los artículos 12 y 82 y la 12 disposicion transitoria del Reglamento de 26 de Julio 1908:

Considerando que en este concepto corresponde al Ministerio de Fomento acordar la cancelacion de las hipotecas constituidas por las Compañías de Seguros sujetas á la citada ley en los casos en que así proceda, siendo documento bastante para efectuar la cancela-

cion en los Registros de la Propiedad las Reales órdenes en que conste el acuerdo, por reunir las condiciones que para dicho efecto establecen las citadas disposiciones de la legislacion hipotecaria, así como el artículo 1.216 del Código Civil:

Considerando que para obviar las causas de nulidad especificadas por los artículos 98 y 104 de la citada ley Hipotecaria y la calificacion denegatoria de los Registradores, fundada en obstáculos provenientes del Registro, es necesario que las Reales órdenes en que se mande practicar las expresadas cancelaciones contengan las circunstancias exigidas por dichos preceptos y por los que regulan en general la forma de las inscripciones:

Considerando que todos los documentos de que se haya de tomar razon en los Registros de la Propiedad han de contener la nota de pago ó exencion del impuesto de Derechos reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 145 de la repetida ley Hipotecaria y en el 157 del Reglamento para la administracion del mismo impuesto, no pudiendo en consecuencia prescindirse de este requisito para la cancelacion de dichas hipotecas, por lo que los traslados de las expresadas Reales órdenes harán de presentarse en las oficinas liquidadoras competentes para que consignen al pie de los mismos la correspondiente nota,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Direccion General, se ha servido resolver:

1.º Que no puede negarse el carácter de documento auténtico á las Reales órdenes emanadas del Ministerio de Fomento decretando la cancelacion de las hipotecas constituidas en garantia de operaciones efectuales por las Compañías de seguros de vida y demás sujetas á la ley de 14 de Mayo de 1908:

2.º Que dichos documentos deben contener las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria para las inscripciones cancelatorias, y expresar claramente el acuerdo de cancelacion dictado especialmente en cada caso, cuando así proceda.

3.º Que para cumplir las prescripciones de la legislacion hipotecaria, deberán expresarse en dichas Reales órdenes las circunstancias siguientes:

A) La naturaleza, situacion y descripcion de los inmuebles gravados.

B) La naturaleza, extension y condiciones de la hipoteca que se trata de cancelar.

C) El carácter de representante del Estado ó de los asegurados con que obra el Ministro de Fomento.

D) La denominacion de la Compañía aseguradora y el nombre del propietario de la finca, si fuese persona distinta de aquélla.

E) La causa jurídica de la cancelacion, con expresion de haberse llenado las formalidades legales para la reduccion, restitution ó sustitucion de la garantia; y

4.º Que los indicados documentos deberán presentarse previamente á las competentes oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que se consigne en los mismos la correspondiente nota de pago ó exencion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—*Arias de Miranda*.—Señor Director general de los Registros y del Notariado. (Gaceta del 27 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso anunciado con fecha 3 de Abril último para la provision de

la plaza de Médico segundo de la Estacion sanitaria de Sevilla-Bonanza, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, y la de Director Médico de la del puerto de Mazarrón con 2.000 pesetas y sus resultas, con los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, Oficiales de cuarta clase:

Resultando que dentro del plazo de quince dias, marcado por la circular de convocatoria citada, han presentado sus instancias D. Federico Figarola Bicheto, D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Adolfo Vila Rodríguez y Don Alberto García Ibañez,

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comision permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspeccion General de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Federico Figarola Bicheto, Director Médico de la Estacion sanitaria del puerto de Vinaroz, para el cargo de Médico segundo de la de Sevilla Bonanza, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Adolfo Vila Rodríguez, Director de la de San Esteban de Pravia, para el de igual cargo de Mazarrón, con 2.000; y

D. Alberto García Ibañez, que lo es de la Santa Cruz de la Palma, para el propio cargo de la de Vinaroz, con el mismo haber de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1912.—*Barroso*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 28 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa á este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes á ciertos mozos sometidos á observacion por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados, se dé carácter general por este Ministerio á la Real orden de 10 de Abril

último, que al resolver una consulta formulada por la Comision mixta de Teruel, declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el art. 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr á cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones ó del Ramo de Guerra, según los casos:

Considerando que los mozos en observacion que no se hospitalicen, concurriendo tan solo en los dias y horas que se les señalen para someterse á las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares ó civiles, el gasto que produzca debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de dicha Ley, pero entendiéndose que su abono correrá á cargo de las entidades indicadas, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles ó resultasen insolventes, quedando afecta la obligacion al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja ó si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas ó que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que delucido lo expuesto de la recta interpretacion de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* del 2 de Diciembre), es lógica consecuencia dar á la aludida Real orden de 10 de Abril del corriente año, que en ello se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicacion de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervencion en el servicio referido, publicándose la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.—*Barroso*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 29 de Junio de 1912)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros, en solicitud de que el precepto contenido en el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que exige para pasar por concurso á Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas el título superior, no se aplique á los que con el título elemental podían en los concursos anteriores ocupar indistintamente cualquier vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que se trata en este caso de derechos adquiridos por los interesados al amparo de disposiciones vigentes á su ingreso, ha resuelto declarar que el párrafo 3.º del artículo mencionado no se refiere ni es, por tanto, aplicable á los Maestros que, con anterioridad á la publicacion del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, poseían título elemental que les faculta para ocupar toda clase de vacantes, los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslados á Escuelas de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1912.—*Alba*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo del Castillo é Infante, á nombre del señor Vicario Capitular, Sede vacante del Obispado de Badajoz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zafra á trasladar al Registro moderno varios asientos de la Antigua Contaduría de Hipotecas, pendiente en este Centro por apelacion del recurrente:

Resultando que D. Mariano Gamero, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, con el carácter de Vicario Capitular de la Diocesis, en Sede vacante, presentó una instancia al Registra-

dor de la propiedad de Zafra, con fecha 19 de Abril de 1911, expresando que sin perjuicio de presentar en su día los documentos justificativos precisos, solicitaba que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 21 de Abril de 1909, se trasladasen al Registro moderno los asientos existentes en la extinguida Contaduría de Hipotecas, de dominio, censos, hipotecas y cualesquiera otros derechos reales de carácter eclesiástico, según las disposiciones vigentes, y que pertenezcan á la Diócesis de Badajoz, su Prelado, Cabilo Catedral, Seminario, Parroquias, sus Iglesias y fundaciones piadosas y eclesiásticas de toda clase, comprendidas en la propiedad ó en la administración diocesana, entendiéndose que por dicha solicitud, presentada dentro del plazo legal, no alcanzaba á los asientos cuya traslación se pide, la caducidad dispuesta por el artículo 32 de aquella ley:

Resultando que á la anterior solicitud puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la traslación de asientos solicitada en el precedente documento, por no determinarse los asientos que hayan de ser objeto de dicha traslación, y las fincas ó derechos á que afectan»:

Resultando que D. Eduardo del Castillo é Infante, en la representación que ostenta, interpuso este recurso, pidiendo se declare que la expresada solicitud no adolece de los defectos señalados por el Registrador, y dado traslado á este funcionario, informó sosteniendo su calificación:

Resultando que el Juez Delegado resolvió confirmando la nota recurrida, é interpuesta apelación por el recurrente, fué confirmada dicha providencia por el Presidente de la Audiencia:

Vista la resolución de este Centro de fecha 15 del corriente:

Considerando que la cuestión debatida en este recurso es análoga á la que dió lugar á la resolución citada, por lo que son de aceptar y dar aquí por reproducidos los razonamientos legales que han servido de fundamento á la misma,

Esta Dirección General ha acordado que no es admisible la traslación solicitada en la instancia origen del recurso por los defectos de no expresarse en ella concretamente los asientos de la Contaduría de Hipotecas, cuya

traslación se solicita, ni las fincas ó derechos á que afectan, los cuales defectos podrán ser subsanados dentro de los plazos señalados al efecto, confirmándose en esta forma la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunicó á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.—

El Director general, Fernando Weyler.—Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

NOTA.—En los mismos términos se han resuelto los recursos gubernativos interpuestos con igual objeto, por el nombrado D. Eduardo Castillo é Infante, contra las notas denegatorias de los Registradores de la propiedad de Vitigudino, Almendralejo, Be-

navente, Albuquerque, Llerena, Chinchon, Jerez de los Caballeros, Torrelaguna, Mota del Marqués, Alcalá de Henares, Peñaranda de Bracamonte, Zamora, Astorga, Cervera, Valoria la Buena, Alcañices, Ponferrada, Murias de Paredes, Puebla de Alcocer, Solsona, Medina del Campo, La Bañeza, Castuera, León, Bermillo de Sagayo y Montánchez.

(Gaceta del 28 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza y uso de armas

RELACION de las licencias de caza y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Junio del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo del mismo año.

| Número | Fechas. | Nombres y apellidos. | Pueblos. | Edad. | Clase. | Objeto de la misma |
|--------|----------------|---|--------------------|-------|--------|--------------------|
| 268 | 1.º Junio 1912 | D. Demetrio Trapero Alonso | Cogeces de Iscar | 49 | 4.ª | Caza |
| 269 | 4 " " | » Ricardo Prieto Gil | Herrin de Campos | 29 | " | Armas |
| 270 | " " " | » Pedro García Veledo | Tordesillas | 33 | " | Idem |
| 271 | " " " | » Angel Rodriguez Gomez | Medina del Campo | 20 | " | Caza |
| 272 | 5 " " | » Mariano Greciet Coloma | Valladolid | " | " | Armas |
| 273 | 7 " " | » Valentin Garcia Torres | Velliza | 49 | " | Caza |
| 274 | 8 " " | » César del Caño Vazquez de Prada | Villavicencio | 32 | " | Idem |
| 275 | " " " | » César del Caño Vazquez de Prada | Idem | 32 | 6.ª | Galgo |
| 276 | " " " | » Ambrosio Barrios Prieto | Alaejos | 40 | 4.ª | Armas |
| 277 | " " " | » Dimas Alonso Buitron | Idem | 40 | " | Idem |
| 278 | 10 " " | » Cristobal del Agua Fernandez | Villacid de Campos | 32 | " | Caza |
| 279 | " " " | » Caster Maroto Morejon | Valladolid | 22 | " | Idem |
| 280 | " " " | » Victoriano Rodriguez Vazquez de Prada | Idem | " | " | Idem |
| 281 | " " " | » Venancio Rodriguez Vazquez de Prada | Idem | " | " | Idem |
| 282 | " " " | » Juan José Escudero Escudero | Rioseco | 54 | " | Idem |
| 283 | " " " | » Juan José Escudero Escudero | Idem | 51 | " | Armas |
| 284 | 11 " " | » Teófilo Gil Diez | Valladolid | 44 | " | Caza |
| 285 | " " " | » Eduardo Garcia Romon | Fontihoyuelo | 23 | " | Armas |
| 286 | 12 " " | » Lucio Fernandez Dominguez | Villalon | 63 | " | Idem |
| 287 | " " " | » Manuel Curiares Prado | Idem | 28 | " | Idem |
| 288 | " " " | » Julio Ruiz Perez | Cuenca de Campos | 39 | " | Idem |
| 289 | " " " | » Benito Tapia Yudes | Tordesillas | 52 | " | Idem |
| 290 | 14 " " | » Eugenio Huelmo de Vega | Villalon | 57 | " | Idem |
| 291 | " " " | » Julio Vazquez Alonso | Peñafiel | 25 | " | Idem |
| 292 | " " " | » Vicente Sardon Rioja | Villafuerte | 60 | " | Idem |
| 293 | 15 " " | » José Vallecillo Luis | Alaejos | 48 | " | Caza |
| 294 | 17 " " | » Lucas Calleja Gomez | Mota del Marqués | 34 | " | Idem |
| 295 | " " " | » Pedro Garcia Rodriguez | Ataquines | 39 | " | Idem |
| 296 | 18 " " | » Sergio Castaño Alvarez | Tiedra | 51 | " | Idem |
| 297 | " " " | » Pedro Sanz Renedo | Tudela de Duero | 65 | " | Idem |
| 298 | " " " | » Ricardo Perez | San Pedro Latarce | 43 | " | Idem |
| 299 | 20 " " | » Verian Alonso Alonso | Valladolid | 48 | " | Idem |
| 300 | 22 " " | » Dimas Calleja Rubio | Idem | 38 | " | Armas |
| 301 | 24 " " | » Fidel Camuerga Moreton | Idem | 54 | " | Idem |
| 302 | " " " | » Jesús Carmona | Idem | 23 | " | Idem |
| 303 | " " " | » Jesús Carmona | Idem | 23 | " | Caza |
| 304 | 25 " " | » Aurelio Escribano Alvarez | Encinas de Esgueva | 26 | " | Armas |
| 305 | " " " | » Cipriano Benito Camarero | Idem | 65 | " | Idem |
| 306 | " " " | » Sebastian Moreton | Tiedra | 53 | " | Idem |

Valladolid 1.º de Julio de 1912 —El Gobernador, Manuel Ruiz Diaz.

SECCION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Direc-

ción General de primera enseñanza del 28 de Junio último, se hace saber á los señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de la provincia:

1.º Que se va á proceder muy en breve á repartir los folletos de

los escalafones publicados por la Dirección General, con separación de Maestros y Maestras.

2.º Que su precio ha sido fijado en cincuenta céntimos de peseta y su adquisición es voluntaria y con cargo al fondo del

material, del que descontará el Habilitado el importe del folleto á cuantos quieran adquirirle.

3.º Que en los folletos figuran los Maestros y Maestras de las nueve primeras categorías, es decir, todos los que disfrutan actualmente un sueldo mínimo de 1.100 pesetas, y que seguidamente se imprimirá en folletos, también independientes, los Maestros y Maestras de la categoría décima, que comprende á los de 625 antigua, yendo en cabeza los Maestros de la antigua categoría de 825 pesetas que tienen derechos limitados, á tenor de la Real orden de 12 de Enero del corriente año.

4.º Que los Maestros y Maestras comprendidos en los escalafones publicados, deberán dirigirse con toda urgencia al Jefe de la Sección, manifestando si desean recibir los correspondientes folletos, ya que es el único encargado de lo concerniente á los mismos y de facilitarlos ó no, según el deseo del Maestro ó Maestra.

Los señores Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de hacer que llegue inmediatamente á conocimiento de los señores Maestros esta Circular.

Valladolid 1.º de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernandez*.—V.º B.º, El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz*.

Diputación provincial de Valladolid.

Reunido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar con aptitud para practicar los ejercicios á los señores aspirantes D. Basilio Flores Pascual, D. Emiliano Oyagüe Martín y D. Luis María Ruiz Guerra.

2.º Conceder un plazo hasta el día en que se celebren las oposiciones al aspirante D. Manuel Campos y Quevedo para la presentación del Título de Farmacéutico ó copia legalmente autorizada, sin cuyo requisito se le considerará excluido del número de opositores.

3.º Que dichos ejercicios serán públicos y darán principio el día 8 del mes actual, á las cinco de su tarde, en la Cátedra de Terapéutica de la Facultad de Medicina de esta Ciudad.

Valladolid 1.º de Julio de 1912.

El Presidente del Tribunal, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *Mariano Sanchez*.

NUM. 1.948.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

20 por 100 de la Renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en treinta del actual el segundo trimestre del corriente año, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1907, remitan á la misma, precisamente en la primera quincena de Julio próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 28 Junio 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos.—*Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.951.

Arroyo.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de esta villa formado por la Junta municipal, para el presente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar contra él las reclamaciones que sean oportunas, previniéndoles que las que no se presenten dentro de los ochos días, serán desestimadas.

Arroyo á 28 de Junio de 1912.—El Alcalde, *Agustín Calvo*.

NUM. 1.933.

Medina de Rioseco.

Don Gabriel Soto Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que instruido á instancia de Felipa Benavides

Tomás, el expediente prevenido por el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, á los efectos de justificar la ausencia, en ignorado paradero por más de diez años, de su marido Doñgracias Riesco Alonso, padre del soldado en filas Antonio Riesco Benavides, con el fin de acreditar en favor de éste la excepción sobrevenida de madre abandonada, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que existen motivos suficientes para declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Doñgracias Riesco Alonso, padre del expresado soldado Antonio Riesco Benavides.

Lo que en cumplimiento y á los efectos del mencionado artículo 69 y demás disposiciones legales vigentes se hace público por medio del presente, consignando además que de los antecedentes que obran en las oficinas municipales, al ausentarse el Doñgracias en el año 1900, era de 39 años de edad, de mediana estatura, cara redonda, nariz regular, pelo negro, ojos al pelo, vestía traje de paño oscuro ó rayas, botinas negras, y gorra también oscura de visera.

Medina de Rioseco á 19 de Junio de 1912.—*Gabriel Soto*.

NUM. 1.949.

Quintanilla de Arriba.

El día 23 del corriente mes ha desaparecido de la vecina de esta villa Micaela Martínez Domínguez, una pollina de su propiedad, de las señas siguientes:

Pelo cardino, alzada regular, de edad de seis á siete años, sin herrar de las cuatro extremidades y llevaba cabzada de cuero con ramal de cordel.

Quintanilla de Arriba 30 de Junio de 1912.—El Alcalde, *Primitivo Rapiso*.

NUM. 1.934.

Tordesillas

El artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero último, fijó el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los

efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1913, se les advierte que durante el presente mes, habrán de presentar las respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tordesillas 22 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, *Juan Cantalapiedra*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.953.

LOGROÑO.

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instruccion de Logroño y su partido.

Hace saber: Que en el sumario que instruyo á consecuencia de haberse ahogado en una charca del término de la Barranca, de esta jurisdicción, la tarde del veintiuno del actual, con ocasión de estar nadando, el joven de trece años Carlos Muñoz Gutierrez, de oficio pastor, natural de Valladolid, hijo de Julian, casado en segundas nupcias, de ignorado paradero, que se dedica á recomposiciones en los molinos, y de Josefa, he acordado ofrecer el procedimiento al padre del finado en la forma que dispone el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal y citarle por medio del «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que tenga lugar comparezca en este Juzgado á ofrecerle el indicado procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á veinticinco de Junio de mil novecientos doce.—*Arturo Lorente*.—Por su mandado, *Pablo y Marin*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Tendrá lugar el día cuatro del corriente á las doce, en la Notaría de D. Enrique Miralles Prats, Teresa Gil, 20, la venta en pública subasta de la cuarta parte indivisa de una huerta, en esta Ciudad, calle de la Verbena, número 17.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaría